



Gerencia General

"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 06 de Octubre del 2020



Firmado digitalmente por CUCHO  
ESPINOZA Mariano Augusto FAU  
20159981216 soft  
Gerente General  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 06.10.2020 13:46:31 -05:00

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000504-2020-GG-PJ

### VISTO:

El Informe N° 1423-2020-OAL-GG-PJ de fecha 06 de octubre de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial, respecto al recurso de apelación interpuesto por don JOSÉ DE LA ROSA SIADEN SATORNICIO contra la Carta N° 001006-2020-GRHB-GG-PJ, de fecha 06 de septiembre de 2020, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, sobre reintegro de pago de Bonificación por haber cumplido 25 y 30 años de servicio, considerando en la remuneración total el bono por función jurisdiccional, y;

### CONSIDERANDO:

Que, a través de solicitud<sup>1</sup> de fecha 11 de agosto de 2020, don José De La Rosa Siadén Satornicio (en adelante el impugnante) peticiona a la Gerencia de Personal y Escalafón de la Gerencia General del Poder Judicial, se le otorgue el reintegro de pago de la Asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicio, teniendo en cuenta que en la remuneración total no se ha incluido el concepto del bono por función jurisdiccional.

Que, con la Carta N° 001006-2020-GRHB-GG-PJ<sup>2</sup>, de fecha 06 de septiembre de 2020, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial (en adelante la Entidad) se señala lo siguiente:

*(...) que su solicitud de pago de remuneraciones devengadas pretendida, ante la supuesta inaplicación de lo dispuesto mediante Decreto Ley 25981, por lo que su pedido respecto a la inclusión del bono por función jurisdiccional y gastos operativos dentro de su compensación por tiempo de servicios, deviene en IMPROCEDENTE.*

*(...)*

*su solicitud en el fondo, está dirigida a incluir en su pensión el bono por función jurisdiccional y gastos operativos dentro de su pensión; sin embargo, se ha cumplido de acuerdo a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional, por lo cual este Despacho no puede modificar lo dispuesto en la Sentencia; por lo que al haber adquirido la calidad de "Cosa Juzgada" con su primera pretensión, no procede cuestionamiento en vía administrativa lo resuelto en vía judicial, por lo que carece de objeto cualquier pronunciamiento sobre el particular; lo que cumplimos con informar para los fines pertinentes.*

Que, al no estar conforme con la citad carta<sup>3</sup>, el impugnante presentó recurso de apelación<sup>4</sup> en el extremo que declara improcedente su pedido por

<sup>1</sup> Folios 7 al 11 del Exp. Adm.

<sup>2</sup> Folios 2 al 6 del Exp. Adm.

<sup>3</sup> Notificada al impugnante el 07 de septiembre de 2020.



Firmado digitalmente por  
ANDRADE AURIS Juan Alberto  
FAU 20159981216 soft  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 06.10.2020 11:04:56 -05:00





Gerencia General

prescripción, sin considerar su otorgamiento desde el año 2009, debiendo declararse fundado su recurso e incluir el íntegro de la remuneración total, esto es, el concepto del bono por función jurisdiccional.

Que, el impugnante manifiesta a través del recurso de apelación los siguientes argumentos: *i) no se está solicitando recién el pago de las bonificaciones de 25 y 30 años, motivo por el cual no aplica el concepto de prescripción, ii) no se puede restringir el derecho de petición formulado.*

### SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el Artículo 217° del Texto Único Ordenado (en adelante TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la facultad de contradicción, estableciendo en el numeral 217.1: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”.*

Que, en atención a lo dispuesto por el Artículo 220 ° del TUO de la Ley N° 27444, el impugnante presenta recurso de apelación, solicitando el reintegro de pago de la Asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicio, teniendo en cuenta que en la remuneración total no se ha incluido el concepto del bono por función jurisdiccional.

### ASIGNACIÓN POR 25 y 30 AÑOS DE SERVICIOS

Que, respecto a la asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios, el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público señala lo siguiente:

*Artículo 54.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:*

**a) Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios:** *Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso (...)*

Que, el Tribunal del Servicio Civil (en adelante TSC), mediante precedente administrativo de carácter vinculante, contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC<sup>5</sup> señaló en sus fundamentos 18 y 21 lo siguiente:

*18. Sobre esto último, es necesario agregar que el TC, en reiterada y uniforme jurisprudencia ha precisado que el concepto de remuneración total permanente no resulta aplicable para los cálculos de los montos correspondientes a las siguientes asignaciones:*



<sup>4</sup> Fojas 1 al 2 del Exp. Adm.

<sup>5</sup> Disponible en: [https://storage.servir.gob.pe/tsc/Res\\_SalaPlena\\_2011-1-SERVIR-TSC.pdf](https://storage.servir.gob.pe/tsc/Res_SalaPlena_2011-1-SERVIR-TSC.pdf)

Firmado digitalmente por  
ANDRADE AURIS Juan Alberto  
FAU 20159961216 soft  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 06.10.2020 11:04:56 -05:00





Gerencia General

- (i) *Asignación por veinticinco (25) años de servicios de la siguiente forma:*

*El inciso a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, establece que corresponde a los funcionarios y servidores públicos, en virtud de cumplir 25 años de servicios, 2 remuneraciones mensuales totales por única vez, sin hacer mención alguna al concepto de remuneración total permanente.*

- (ii) *Asignación por veinticinco (30) años de servicios de la siguiente forma:*

*El artículo 54° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276, estipula que la asignación por cumplir 30 años de servicios se otorga en un monto equivalente a 3 remuneraciones mensuales totales, no haciendo mención al concepto de remuneración total permanente.*

(...)

21. De todo lo expuesto es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a renglón seguido:

(i) *La asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.*

(ii) *La asignación por cumplir veinticinco (30) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.*

(...)

Que, el precedente administrativo establecido por el TSC es exigible a todas las Entidades públicas, comprendidas en el ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, a partir del 18 de junio de 2011, fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, obligándose a calcular los beneficios económicos que se detallan en el fundamento 21 de la citada resolución, en base a la **remuneración total** percibida por el servidor de carrera del Decreto Legislativo 276.

### SOBRE LOS CONCEPTOS DE PAGO QUE INTEGRAN LA REMUNERACIÓN TOTAL

Que, de acuerdo a lo expuesto en el Informe Técnico N° 1344-2016-SERVIR/GPGSC<sup>6</sup>, de fecha 19 de julio de 2016:

*El Decreto Legislativo 276 detalla que la remuneración se compone de:*

- a) *El haber básico*  
b) *Las bonificaciones:*





Gerencia General

- (i) *Personal: antigüedad en el servicio, computada por quinquenios*
- (ii) *Familiar: por carga familiar*
- (iii) *Diferencial: por desempeño de cargo de responsabilidad directiva*
- c) *Los beneficios: incluye a la asignación por 25 y 30 años de servicios, los aguinaldos y la compensación por tiempo de servicios.*

Que, de otro lado, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM estableció las reglas para determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado. Así también, definió dos categorías para agrupar los conceptos previstos en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM:

- a) **Remuneración Total Permanente:** *Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública. Está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por refrigerio y movilidad.*
- b) **Remuneración Total:** *Aquella constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.*

Que, ahora bien, **no todos los conceptos de pago del régimen 276 tienen naturaleza remunerativa.** Un concepto tiene naturaleza remunerativa cuando es percibido de manera permanente por el servidor por la labor realizada y cuando le representa un beneficio o ventaja patrimonial. Sin embargo, la legislación y la doctrina establecen la existencia de retribuciones a un trabajador, que señalan expresamente el carácter no remunerativo. En estos casos se entiende que, **en aplicación del principio de legalidad, la calificación normativa primará sobre la naturaleza jurídica o conceptual de aquellos.** En razón a ello, el carácter remunerativo de un concepto de pago está definido por dos elementos: (i) *la naturaleza remunerativa* y (iii) *el principio de legalidad.*

Que, conforme al referido informe, la estructura de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276 queda establecida de la siguiente manera:

REMUNERACIÓN TOTAL		BENEFICIOS
Remuneración Total Permanente	Otros Conceptos	Asignación por cumplir 25



Firmado digitalmente por ANDRADE AURIS Juan Alberto FAU 20159981216 soft Motivo: Day V B Fecha: 06.10.2020 11:04:56 -05:00





Gerencia General

Remuneración Principal:	Transitoria por Homologación:	Bonificaciones:	Aquellos otorgados por ley expresa, asociados al desempeño de cargos que implican exigencias o condiciones distintas al común	y 30 años de servicios, compensación por tiempo de servicios y aguinaldos
-Remuneración Básica; y, -Remuneración Reunificada	-Incrementos por costo de vida; y, -Saldo por procesos de homologación	-Personal, -Familiar; y, -Diferencial		

FUENTE: SERVIR (Estructura de la remuneración del régimen 276)

Que, para que un concepto de pago sea base de cálculo de beneficios en el régimen 276 debe cumplir con lo siguiente: (i) *ser remunerativo*; y, (ii) *ser parte de la remuneración total*, y (iii) **no hayan sido excluidos como base de cálculo de beneficios por una norma**. Solo los conceptos que cumplan con todas las condiciones indicadas serán considerados para el cálculo de beneficios.

Que, la remuneración que perciben los jueces se encuentra acorde a lo señalado por el TSC en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, desprendiéndose que para el otorgamiento de beneficios como la Asignación por 25 y 30 años de servicios se considerará la Remuneración Total, concepto que está constituido por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, sin que deba adicionarse conceptos remunerativos adicionales que hayan sido excluidos por el principio de legalidad.

### SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, en lo que corresponde al pedido que efectúa el impugnante sobre reintegro de pago de la Asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicio, teniendo en cuenta que en la remuneración total no se ha incluido el concepto del bono por función jurisdiccional, cabe precisar que mediante Resolución Administrativa N° 570-2009-GPEJ-GG-PJ, de fecha 01 de abril de 2019, se resolvió: *“RECONOCER a favor de don JOSÉ DE LA ROSA SIADEN SANTORNICIO, ex – Vocal Suplente de la Corte Superior de Justicia de San Martín, un crédito devengado por la suma de DOS MIL SETECIENTOS CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2,704.00) por concepto de reintegro de Asignación por 25 años de servicios, según lo dispuesto en la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 186-2009-GG-PJ”*.

Que, a través de la Resolución Administrativa N° 138-2014-GAD-CSJSM/PJ, de fecha 08 de diciembre de 2014, se resolvió: *“RECONOCER a favor*



Firmado digitalmente por ANDRADE AURIS Juan Alberto FAU 20159961216 soft Motivo: Day V B Fecha: 06.10.2020 11:04:56 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 78756 CLAVE: RN64EU RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000504-2020-GG Página 5 de 9





Gerencia General

del Dr. **JOSÉ DE LA ROSA SIADEN SANTORNICIO**, ex Juez Superior Supernumerario de la Sala Mixta Descentralizada de Juanjui de la Corte Superior de Justicia de San Martín, **TREINTA (30) AÑOS, DOS (02) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** de servicios prestados al Estado al **07 de julio de 2014**, incluidos los reconocidos mediante **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 1369-2002-MP-FN-GECPER**, de fecha 26 de setiembre de 2002". Además de ello, se le otorga un pago por la suma de S/ 9,015.21 soles por concepto de Asignación por 30 años de servicios, equivalente a 03 Remuneraciones Totales del Nivel 8-U, a razón de S/. 3,005.07.

Que, si no se encontraba conforme o consideraba lesionado su derecho; de conformidad con lo resuelto por el numeral 2) del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, tenía expedito su derecho para contradecirlo en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, de la misma manera, Rubio (2003) indica respecto a la prescripción extintiva, es una "(...) *institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho (...)*" y su fundamento básico radica en razones de orden público expresadas en "*la necesidad de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas mediante la consolidación de situaciones latentes*"<sup>7</sup>.

Que, en cuanto a la prescripción, es importante tener en cuenta lo precisado en el segundo considerando de la sentencia CAS. LABORAL N° 5490-2012-TACNA, de fecha 08 de abril de 2013, que señala:

*SEGUNDO: La prescripción es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado lapso de tiempo extingue la acción que el sujeto tiene, para exigir un derecho ante los tribunales" y tiene por finalidad, al igual que la caducidad "impedir que permanezcan indefinidamente inciertos algunos derechos"*<sup>8</sup>.

Que, en el tercer considerando del citado fallo se señala:

*TERCERO: (...) si bien el principio de irrenunciabilidad, previsto en los artículos 23 y 26 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, (...) establece la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio. La prohibición de renunciar importa excluir la posibilidad de que pueda realizarse válida y eficazmente el desprendimiento voluntario de los derechos en el ámbito alcanzado por aquella prohibición, sin embargo, esta afirmación no implica que todo derecho laboral sea irrenunciable, pues aun cuando estos están dotados de una protección social reforzada, no son inmunes a que el transcurso del tiempo, los tome inexigibles en sede judicial; distinguiéndose así la irrenunciabilidad de la imprescriptibilidad. La justificación de la prescripción obedece a la necesidad de proteger el valor de la seguridad jurídica, en tanto despeja toda duda respecto a la*

<sup>7</sup> Rubio C, Marcial (2003). *Prescripción y caducidad: la extinción de acciones y derecho en el Código Civil*. Vol. VII de Biblioteca para leer el Código Civil. Lima, Fondo Editorial de la PUCP.

<sup>8</sup> Bejarano H, Andrés (1995). *La caducidad en el Derecho Laboral*. Aranzadi Social



Firmado digitalmente por  
ANDRADE AURIS Juan Alberto  
FAU 20159961216 soft  
Motivo: Day V B  
Fecha: 06.10.2020 11:04:56 -05:00





## Gerencia General

*exigibilidad de un derecho a lo largo de los años, sancionando al accipiens que dejó (sea por negligencia, descuido o desinformación) transcurrir un determinado plazo sin reclamar el pago de su derecho, no exigible judicialmente. En ese sentido, se afirma entonces que la trascendencia que posee este bien jurídico en el actual estadio de evolución social, permite ubicarlo cómodamente dentro de la idea de orden público (...).*

Que, la Ley N° 27321, de fecha 23 de julio de 2000, entre otras disposiciones referidas a la prescripción extintiva, establece que el plazo de prescripción es de cuatro (04) años, contados desde el día siguiente al día en que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo.

Que, como entidad pública, no se puede desconocer lo que señala el Informe Legal N° 565-2011-SERVIR-OAJ, al indicar que “(...) *resultaría contrario a los intereses del Estado (y cuestionable por cualquier órgano del Sistema Nacional de Control) que las autoridades administrativas concedan un pedido sabiendo que éste ha prescrito, abdicando a la atribución de invocar la prescripción por considerar que éste solo cabe invocarlo en la instancia judicial (...)* En consecuencia, las autoridades administrativas deben invocar la prescripción en sede administrativa, cuando corresponda y según cada caso en particular (...)”.

Que, por lo tanto, se reafirma lo contenido en el acto administrativo impugnado, respecto a la prescripción del pedido de reintegro de pago de bonificación por haber cumplido 25 años y 30 años de servicios, con inclusión del pago por bono por función jurisdiccional, al transcurrir en exceso el plazo para reclamar dicho pedido.

Que, sin embargo, el impugnante manifiesta que no se ha incluido el bono por función jurisdiccional en el reconocimiento de la Asignación por los 25 y 30 años de servicios, a pesar que dicho beneficio forma parte de su remuneración y de la cual gozan todos los jueces del Perú.

Que, en lo que respecta a la Bonificación por Función Jurisdiccional es preciso remitirnos al II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y su carácter vinculante para la Entidad; realizado los días 8 y 9 de mayo de 2014 donde se acordó por unanimidad en el numeral 4.2 que: “*el Bono por Función Jurisdiccional y el Bono por Función Fiscal tienen naturaleza remunerativa, y como tal, son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de jueces y fiscales*”, por tanto, resulta necesario señalar que los efectos de los plenos jurisdiccionales, son únicamente obligatorios en sede jurisdiccional, más no en sede administrativa, a diferencia de los fallos emitidos por el Tribunal Constitucional que tienen el carácter de vinculantes, vale decir, que sus efectos son *erga omnes* (se aplican para todos los sujetos).



Firmado digitalmente por  
ANDRADE AURIS Juan Alberto  
FAU 20159961216 soft  
Motivo: Day V B  
Fecha: 06.10.2020 11:04:56 -05:00



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 78756 CLAVE: RN64EU  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000504-2020-GG Página 7 de 9





Gerencia General

Que, los Plenos Jurisdiccionales tienen como base legal el Artículo 116° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a diferencia de los precedentes vinculantes y de las sentencias plenarias que no constituyen pronunciamientos jurisdiccionales propiamente dichos y pueden ser llevados a cabo por las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia o por las Salas de la Corte Superior de Justicia. Respecto de su alcance geográfico, pueden ser nacionales, regionales y distritales, dictándose por materias y especialidad jurídica a través de los llamados Acuerdos Plenarios; así, acorde a lo señalado por la Guía Metodológica de Plenos Jurisdiccionales<sup>9</sup>, aprobada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, ha quedado determinado que: *“son reuniones de Magistrados de la misma especialidad, de una, algunas o todas las Cortes Superiores de Justicia del país, orientadas a analizar situaciones relacionadas exclusivamente al ejercicio de la función jurisdiccional, con la finalidad que mediante sub debate y posteriores conclusiones se determine el criterio más apropiado para cada caso concreto”*. En tal sentido, su ámbito de aplicación está orientado sólo a la uniformización de criterios en la vía judicial, más no administrativa.

Que, la Ley N° 30125, Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial, modifica el numeral 5) del Artículo 186° del Texto Único Ordenado (en adelante TUO) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ), el cual queda redactado en los términos siguientes:

**Artículo 186.- Son derechos de los Jueces:**  
(...)

5. Percibir un haber total mensual por todo concepto, acorde con su función, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna, y que corresponden a los conceptos que vienen recibiendo. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente:

- a) El haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos equivale al haber total que vienen percibiendo dichos jueces a la fecha. Este monto será incrementado automáticamente en los mismos porcentajes en los que se incrementen los ingresos de los Congresistas de la República;
- b) El haber total mensual por todo concepto de los Jueces Superiores será del 80% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos, conforme a lo establecido en el literal a) precedente; el de los Jueces Especializados o Mixtos será del 62%; el de los Jueces de Paz Letrados será del 40%, referidos también los dos últimos porcentajes al haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos;
- c) **Los Jueces titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica y una bonificación jurisdiccional, esta última de carácter no remunerativo ni pensionable;**
- d) **A los Jueces les corresponde un gasto operativo por función judicial, el cual está destinado a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los jueces. Dicho concepto no tiene**

<sup>9</sup> Disponible en:

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7407c18043eb77c79256d34684c6236a/CS\\_D\\_CIJ\\_guia\\_plenos.pdf?MOD=AJPERES](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7407c18043eb77c79256d34684c6236a/CS_D_CIJ_guia_plenos.pdf?MOD=AJPERES)



Firmado digitalmente por  
ANDRADE AURIS Juan Alberto  
FAU 20159961216 soft  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 06.10.2020 11:04:56 -05:00







Gerencia General

**carácter remunerativo ni pensionable, está sujeto a rendición de cuenta;**

e) Los Jueces al jubilarse gozarán de los beneficios que les corresponda con arreglo a ley; y,

f) Los Jueces que queden inhabilitados para el trabajo, con ocasión del servicio judicial, perciben como pensión el íntegro de la remuneración que les corresponde. En caso de muerte el cónyuge e hijos perciben como pensión la remuneración que corresponde al grado inmediato superior. (Énfasis agregado).

Que, respecto al derecho de petición, es un derecho fundamental que se encuentra asegurado dentro del artículo 2, inciso 20 de la Carta Fundamental, podemos considerarlo en palabras de Evans (1986, p. 28) como un “derecho de libertad que se presenta como de estatus negativo, forma parte de los derechos a la expresión del pensamiento libre<sup>10</sup>”; en tal sentido, resulta incongruente el argumento sostenido por el impugnante al mencionar que se ha realizado algún tipo de restricción a este derecho fundamental, por cuanto con la presentación de su solicitud y del recurso de apelación se materializa dicho derecho; lo cual no significa que necesariamente deba obtenerse un resultado favorable.

Que, estando a las consideraciones expuestas, al no haberse desvirtuado el criterio tomado por la Administración al momento de emitir su decisión, consideramos que el recurso de apelación interpuesto por don JOSÉ DE LA ROSA SIADEN SATORNICIO contra la Carta N° 001006-2020-GRHB-GG-PJ, de fecha 06 de septiembre de 2020, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, sobre reintegro de pago de Bonificación por haber cumplido 25 y 30 años de servicio, considerando en la remuneración total el bono por función jurisdiccional, deviene en infundado, dándose por agotada la vía administrativa.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don JOSÉ DE LA ROSA SIADEN SATORNICIO contra la Carta N° 001006-2020-GRHB-GG-PJ, de fecha 06 de septiembre de 2020, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, sobre reintegro de pago de Bonificación por haber cumplido 25 y 30 años de servicio, considerando en la remuneración total el bono por función jurisdiccional, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Encargar a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, la transcripción de la presente resolución para su notificación a la parte interesada y a las instancias administrativas correspondientes.

**Regístrese y Comuníquese.**



<sup>10</sup> Evans de la Cuadra, Enrique (1986). *Derechos Constitucionales*. Tomo I, Santiago de Chile, p. 28.

Firmado digitalmente por  
ANDRADE AURIS Juan Alberto  
FAU 20159981216 soft  
Motivo: Day V B  
Fecha: 06.10.2020 11:04:56 -05:00

